



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00278
Interlocutorio. 1656

Subsanadas oportunamente las irregularidades advertidas por el despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre del corriente año, considera el despacho que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, formula a través de apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en contra del señor ALBEIRO DE JESUS MORALES GONZALEZ., ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de menor cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor ALBEIRO DE JESUS MORALES GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 1,064.9646 UVR, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$303,074.44), por concepto de cuotas de capital vencidas, discriminados así:

1.1. Por la cantidad de 210.9295 UVR, equivalentes a la suma de SESENTA MIL VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$60,027.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora liquidados a la tasa de 9.00% E.A., desde el 6 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de 211.9562 UVR, equivalentes a la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y

CINCO CENTAVOS M.L. (\$60,319.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021.

1.2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa de 9.00% E.A., desde el día 6 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de 212.9879 UVR que equivalen a la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$60,613.46), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021.

1.3.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la cantidad de 214.0246 UVR que equivalen a la suma de SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$60,908.49), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2021.

1.4.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por la cantidad de 215.0664 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$61,204.97), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021.

1.5.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 160,534.3492 UVR, que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$45,685,892.52), por concepto de capital acelerado.

2.1. Por los intereses de mora de la suma consignada en el numeral 2°, a la tasa pactada de nueve por ciento (9%) anual efectiva, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 30 de septiembre de 2021, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de 3,922.6469 UVR, equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,116,331.96) por concepto de intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, los cuales se discriminan de la siguiente manera.

3.1. Por la cantidad de 786.5928 UVR, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES

PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$223,853.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de abril de 2021.

3.2. Por la cantidad de 785.5661 UVR, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$223,561.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de mayo de 2021.

3.3. Por la cantidad de 784.5344 UVR, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$223,267.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2021.

3.4. Por la cantidad de 783.4977 UVR, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$222,972.79), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2021.

3.5. Por la cantidad de 782.4559 UVR, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$222,676.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado ALBEIRO DE JESUS MORALES GONZALEZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia del gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-1463. Líbrese oficio en tal sentido, y, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: A la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, ya se le había reconocido personería para actuar en representación del demandante, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

dga

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96590bef89c192f23726164babbba2d250e348da2baf0b9219640db3aa41415e**

Documento generado en 26/11/2021 09:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>